

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2023 – 00004

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: TEODOLINDA MARTÍNEZ VIUDA DE LEÓN Y OSCAR PEDRAZA GÓMEZ

Pulí, Cundinamarca, seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de la señora TEODOLINDA MARTÍNEZ VIUDA DE LEÓN, como propietaria y el señor OSCAR PEDRAZA GÓMEZ, en su condición de poseedor del bien inmueble denominado “BUENOS AIRES” identificado con la M.I No. 166 –39076 ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de la Doctora CLAUDIA MORENO PEÑA, promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de la señora TEODOLINDA MARTÍNEZ VIUDA DE LEÓN, como propietaria y OSCAR PEDRAZA GÓMEZ, en su condición de poseedor del bien inmueble denominado “BUENOS AIRES” identificado con la M.I No. 166-39076, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que con la demanda no se entregó título judicial alguno por concepto de indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

De igual manera, la apoderada de la parte actora omitió dar cumplimiento a lo normado en inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, respecto del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

De lo anterior, advierte la profesional del derecho que tal exigencia no es necesaria, toda vez que, ha solicitado como medida cautelar previa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la litis, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, razón por la cual, no es necesario para la admisión de la demanda enviar los traslados a los demandados, como lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, al respecto esta funcionaria judicial se permite precisar que, de acuerdo con el último pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) radicación No. 1100131030130200018101, con ponencia del H. Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, quien respecto de la medida cautelar de inscripción de demanda indicó lo siguiente:

"En este evento, pese a solicitar medida cautelar, también debe enviarse la demanda a la contraparte.

En el marco de la apelación, la Sala Civil del Tribuna/ Superior de Bogotá resolvió el recurso interpuesto por una persona en contra del auto que rechazó su demanda.

La anterior decisión se debió a que, a juicio del juzgado (13 Civil del Circuito de Bogotá) la demandante no había acreditado el envío de la demanda a la contraparte, tal como lo ordena el inciso 4to. del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para la demandante, dicho envío no le era exigible, puesto que había solicitado medida cautelar en su escrito introductorio, situación que según el Decreto 806, exime a la parte activa de cumplir con dicha carga (art. 6 inciso 4, Decreto 806)

Concretamente, la demandante había solicitado la inscripción de la demanda en el registro del bien inmueble cuya división pretendía (proceso divisorio). Sin embargo, al igual que el a quo, el Tribunal consideró que en este evento sí le era exigible aquella carga.

Según la Sala, en todo caso, de no haberse pedido esa cautela, "la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la Ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento y divisorio"

Por lo anterior, de la lectura de la norma citada (art. 6, inc. 4, Dec. 806 de 2020) la Sala infirió que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga expuesta son aquella que tienen el carácter de "previas", vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado.

Por ello, en el caso concreto, la Sala consideró que tratándose del proceso divisorio y de los demás arriba enunciados, la inscripción de la demanda en el registro del bien no es una medida cautelar previa sino una concomitante a la notificación del demandado".

Así las cosas y como quiera que la inscripción de demanda en el proceso de servidumbre no es considerada una medida cautelar previa, sino concomitante con la notificación personal al demandado, es por lo que, en acatamiento de la decisión anteriormente transcrita, la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., debe cumplir con la carga que le asigna el inciso 5 art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a los demandados TEODOLINDA MARTÍNEZ VDA DE LEÓN Y OSCAR PEDRAZA GÓMEZ.

De otro lado, resulta incongruente para el despacho lo consignado en la prueba cálculo de indemnización y acta, en ella se indica, que quien realizó esa labor fue el evaluador CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, sin embargo, en la certificación de la RAA que acompaña la demanda, aparece registrado el señor JORGE EDUARDO FORERO TORRES, en consecuencia, la parte demandante debe aclarar cuál de los dos peritos elaboró dicho informe y anexar el documento que en realidad corresponda.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el extremo actor debe clarificar por qué no sé involucra en este trámite, al señor JOSÉ FLORENCIO PALACIOS, si de la venta parcial que le hizo la señora TEODOLINDA MARTINEZ VDA DE LEÓN, y que figura en la anotación No. 2 del Certificado de Tradición y Libertad, se infiere que el primero en mención, estaría llamado a comparecer dentro de este proceso, máxime si se tiene en cuenta que es la misma parte activa quien menciona en su demanda que respecto de esta venta no se hizo segregación alguna, más sin embargo la Escritura Pública levantada con base en el negocio jurídico realizado entre TEODOLINDA MARTINEZ VIUDA DE LEON y JOSE FLORENCIO PALACIOS, si aparece registrada en el certificado de matrícula inmobiliaria.

Sumado a lo anterior, infiere esta Funcionaria Judicial, que por ello es que en la declaración extraprocesal suscrita por el señor OSCAR PEDRAZA GOMEZ, manifiesta que no tiene exactamente delimitados los linderos de lo que ocupa y que no hay documento alguno que los contenga, y se anuncia como ocupante del predio, lo que deja presumir, que la parte que vendió TEODOLINDA MARTINEZ a JOSE FLORENCIO PALACIOS es la que tiene el señor PEDRAZA GOMEZ y de la otra parte del bien, nada se dice en los hechos de la demanda.

Finalmente, considera esta Funcionaria Judicial, que no sobra indicarle a la representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, que de conformidad con el avalúo que aparece en el recibo de impuesto predial adjuntado a la demanda, la cual equivale a \$39.494.000.00 permite deducir el proceso a seguir, que es el verbal sumario por ser una cuantía correspondiente a mínima, y deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del C.G.P.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor SECUNDINO CORREDOR GALINDO como propietario y el señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, en su condición de poseedor denominado "EL RESGUARDO" identificado con la M.I No. 166-16429, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

Vencido el término legal anteriormente concedido, deberán ingresar nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

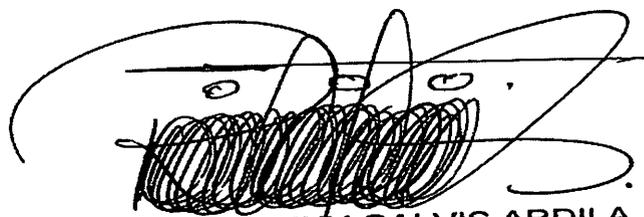
PRIMERO. RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.618 y T.P. 205.799 del C.S de la J., en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de la señora TEODOLINDA MARTÍNEZ VDA DE LEÓN, como propietaria y el señor OSCAR PEDRAZA GÓMEZ, en su condición de poseedor del bien inmueble, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. - Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA "

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI - CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 7 FEB 2023

Por anotación en el estado No. 016
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria